

52A

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente N°: **81001-2333-000-2014-00099-00**
Medio de Control: **Popular**
Demandante: **Edgar Tulivila García-Ascatidar-Alejandro Álvarez Pabón-Fundación para la Promoción de la Justicia Social.**
Demandado: **Occidental de Colombia-Ecopetrol S.A.- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporinoquia-Ministerio de Minas y Energía – A.N.H – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**
Magistrado Ponente: **Alejandro Londoño Jaramillo**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por parte de las empresas Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A. contra el auto del 16 de junio de 2015.

Valoraciones Previas

El 16 de junio de 2015, el Despacho negó los recursos de reposición que el apoderado de las petroleras Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A., interpuso contra los autos del 03 de marzo y 27 de abril de 2015 y así mismo, en él se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

Contra la anterior decisión, las anteriores entidades interpusieron recurso de reposición, expresamente aclarando que no se trata de una reposición centra el auto que resuelve una reposición, sino solo frente a la decisión de fija fecha para la referida audiencia de pacto de cumplimiento, expresando en resumen, que no puede llevarse a cabo en virtud a que no han tenido la oportunidad de contestar la demanda, máxime cuando el auto admisorio de la misma fue revocado mediante auto del 29 de enero de 2015 y se procedió a inadmitir la demanda, sin que hasta el momento se haya admitido expresamente y bajo ese entendido, el término del traslado de aquella no ha comenzado a correr.

Consideraciones

En relación a lo deprecado en el anterior recurso, en vista que no se trata de la reposición contra una decisión que resolvió previamente otros recursos de reposición, el despacho resolverá de fondo el presente asunto pues se cuestiona es la fijación de la fecha para llevar a cabo pacto de cumplimiento, solicitando que se posponga hasta cuando se haya corrido el traslado de la demanda y haya vencido su término.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho una revisado nuevamente el expediente, constata que la acción popular de la referencia fue admitida mediante auto del 02 de diciembre de 2014 (fl. 37-41 C. 01), notificada personalmente a los demandados el 05 de los mismos mes y año (fl.46-47 y 49 C. 01), contra esa decisión, el apoderado de Ecopetrol S.A. y Occidental de Colombia LLC, interpuso recurso de reposición (fl. 57-127, 130-168 ibídem), el cual fue resuelto el 29 de enero de 2015, en el sentido de reponer el auto admisorio, para en su lugar inadmitirlo (fl. 469-470). Sin embargo el 03 de marzo de la misma anualidad el despacho consideró que el requisito de procedibilidad alegado en el recurso de reposición contra el auto admisorio, si se encontraba en el expediente los documentos que demostraban las reclamaciones previas a las demandadas y en virtud de ello ordenó continuar adelante con el trámite del proceso, sin volver a la etapa de traslado de la demanda y tuvo en cuenta las contestaciones de ella presentadas.

Sin embargo no se constata que la acción haya sido contestada por aquellas entidades así como tampoco por Corporinoquia, como sí lo hicieron la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fl. 171-183), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (fl. 225-252, 270-418) la Nación-Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl. 253-269, 453-467), y la Nación-Ministerio de Minas y Energía (fl. 419-452).

Ahora bien de acuerdo con la constancia secretarial obrante a fl. 519-520, no han empezado a correr los términos de que trata el art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP y tampoco el de traslado de la demanda establecido en el art. 22 de la Ley 472 de 1998, respecto de la Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A. De igual manera, respecto de Corporinoquia, solo han transcurrido 24 días, por lo tanto, le restan 1 día para completar los 25 que señala la norma del CPACA mencionada y 10 días de traslado de la demanda y finalmente respecto de las demás entidades, dichos términos ya se encuentran vencidos.

Así las cosas en aras de evitar cualquier nulidad en el proceso y cualquier vulneración al debido proceso de las partes, se ordenará como medida de saneamiento del proceso, correr traslado de la demanda a la Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A, por el término de 10 días, tal como lo ordena el art. 22 de la Ley 472 de 1998, el cual comenzará a correr con posterioridad al vencimiento de los 25 días de que trata el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP. Y respecto de Corporinoquia, de igual manera se ordenará correr el mismo término de traslado de la demanda, pero una vez vencido un (1) día que hace falta para completar los 25 que ordena la norma del CPACA aludida anteriormente.

Se advierte igualmente que no se hace necesario admitir y notificar nuevamente la demanda, ello por cuanto ya se encuentra notificada a todas las partes tal como se evidencia a fl.46-47 y 49 C. 01.

De igual manera, se precisa que las contestaciones de la demanda allegadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fl. 171-183), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (fl. 225-252, 270-418) la Nación-Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl. 253-269, 453-467), y la Nación-Ministerio de Minas y Energía (fl. 419-452), serán tenidas en cuenta, en virtud a que fueron presentadas dentro del término oportuno.

Bajo los presupuestos anteriores, se repondrá para revocar el auto del 16 de junio de 2015, solo en lo que tiene que ver con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo pacto de cumplimiento, pues en los demás aspectos no fue cuestionada la decisión y si así lo fuera resultaría improcedente de acuerdo con el art. 318 inc. 4 del C.G.P.

En relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento elevada por el apoderado de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl. 513-514, 517-518), el despacho en virtud de la cancelación de la programación de aquella, encuentra innecesario pronunciarse sobre dicha petición.

Por último se advierte que la decisión aquí tomada no afecta de ninguna manera el trámite de la medida cautelar llevado hasta ahora.

RESUELVE:

Primero: Reponer para revocar el auto del 16 de junio de 2015, solo en lo que tiene que ver con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo pacto de cumplimiento, en los términos expuestos en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, cancélese la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el 28 de julio de 2015 a las 8:30 am.

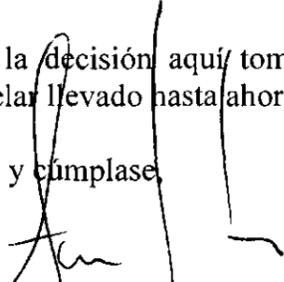
Tercero: Ordenase como medida de saneamiento del proceso, correr traslado de la demanda a la Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A, por el término de 10 días, tal como lo ordena el art. 22 de la Ley 472 de 1998, el cual comenzará a correr con posterioridad al vencimiento de los 25 días de que trata el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP. Y respecto de Corporinoquia, de igual manera se ordenará correr el mismo término de traslado de la demanda, pero una vez vencido un (1) día que hace falta para completar los 25 que ordena la norma del CPACA aludida anteriormente.

Se advierte que no se admitirá ni notificará nuevamente la demanda, por cuanto ya se encuentra notificada a todas las partes, tal como se evidencia a fl.46-47 y 49 C. 01.

Cuarto: Téngase en cuenta las contestaciones de la demanda efectuadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fl. 171-183), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (fl. 225-252, 270-418) la Nación-Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl. 253-269, 453-467), y la Nación-Ministerio de Minas y Energía (fl. 419-452).

Quinto: Adviértase que la decisión aquí tomada no afecta de ninguna manera el trámite de la medida cautelar llevado hasta ahora.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

17
8/15/1991

...

